

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto el demandante solicitó se requiera a la señora MARIA LIBIA DUQUE DE CACERES para que se afilie a una EPS conforme lo convenido en sentencia proferida el 11 de septiembre de 2001. Pasa para proveer, 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1380

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- 1. Atendiendo** que el demandado **PEDRO JOSE CACERES SANDOVAL**, quien actúa encausa propia presentó escrito a efectos que se requiera a la demandada señora **MARIA LIBIA DUQUE DE CACERES**, para que manifieste las razones por las que viene percibiendo la cuota acordada en sentencia fechada 11 de septiembre de 2001, para el pago de afiliación a EPS y según el actor en la actualidad aparece reportada en el ADRES con afiliación a la Caja de Compensación Familiar en el régimen subsidiado. Aunado advierte el peticionario que la finalidad de la cuota se estipuló para cubrir los servicios de salud, que ésta en la actualidad no los está utilizando para ello. Advirtió que la cuota inicial era de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) y que a la data se le descuenta de nómina la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$127.142.00)
- 2. Así las cosas**, previo a decidir lo pretendido por el actor, es del caso **DAR TRASLADO**, por el término de cinco (5) días a la señora **MARIA LIBIA DUQUE DE CACERES**, para que se pronuncie respecto de lo informado por **PEDRO JOSE CACERES SANDOVAL**, en escrito inserto a los consecutivos 005 y 006 del expediente digital. Igualmente, se **le REQUIERE** para que informe **i)** si actualmente percibe del señor PEDRO JOSE CACERES SANDOVAL, el pago por concepto de cuota acordada en sentencia fechada 11 de septiembre de 2001 para el pago de su EPS y su valor actual. y **ii)** Para que indique la forma en que los dineros le vienen siendo pagados si de manera directa del demandado o mediante descuento de nómina.
- 3. REQUIERASE** al señor PEDRO JOSE CACERES SANDOVAL, para que aporte correo electrónico y/o número telefónico de contacto de la señora MARIA LIBIA DUQUE DE CACERES, a efectos de que se dé la notificación efectiva de lo aquí decidido.

4. **SECRETARIA** proceda a realizar consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario para efectos de determinar si se encuentran consignados depósitos por cuenta de este proceso, en caso positivo adjuntarlos al expediente.
5. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído comunicación dirigida a la señora MARIA LIBIA DUQUE DE CACERES, acompañada del presente auto y del escrito inserto a los consecutivos: 005 y 006 del expediente digital. A la demandada a la siguiente dirección física: Avenida 14 #3-72 Carora y/o a la MANZANA DC Lote 15 Urbanización Los Naranjos Municipio de los Patios N.S.- y al demandante al correo: pedrocaceres45667698@gmail.com
6. Una vez cumplido lo anterior y vencido el término otorgado ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre lo peticionado.
7. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

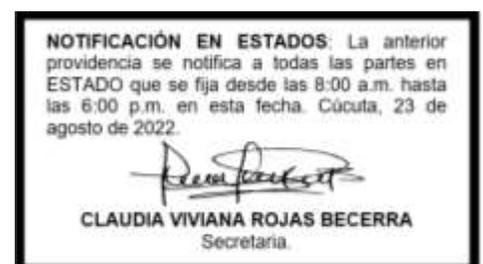
8. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1400

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor RICARDO CALDERON, por conducto de su apoderado judicial, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor RICARDO CALDERON contra **RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ Y SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ y SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ y, se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días, término durante el cual debe acreditar los estudios que se encuentra cursando a la fecha y pronunciarse de forma expresa respecto de los hechos que expone su progenitor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es, a los correos electrónicos: calderonricardo981@gmail.com y yelitzac902@gmail.com

En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

PARÁGRAFO TERCERO. Se informa a las partes del proceso, que, de llegar a un acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia, deben informarlo por

escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la **terminación de este asunto.**

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el **próximo 7 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m. a:**

- ✚ RICARDO CALDERON
- ✚ RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ
- ✚ SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada debe realizarse por la Secretaría de este despacho y a través de los correos electrónicos: calderonricardo981@gmail.com, yelitzac902@gmail.com y ricardomister92@gmail.com.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. REQUERIR al **PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –PRESTACIONES SOCIALES-**, para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a informar a este despacho, sobre la vinculación laboral de **RICARDO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.790, indicando la fecha desde la cual es miembro de dicha institución, salario y tipo de contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida **PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –PRESTACIONES SOCIALES.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **MARY LUZ ROA RODRIGUEZ**, portadora de la T.P. No. 291.521 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo activo.

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220070019400
Demandante. RICARDO CALDERON
Demandado. RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ Y SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ

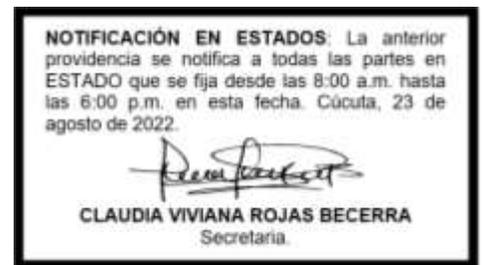
NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso.

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante. M.J.D.P. Representada por DORA YAIRA PEREZ PELAEZ y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no se halló depósitos judiciales pendientes de generar, orden de pago el último título autorizado y pagado en efectivo es el # 451010000952070 constituido el 2 de agosto de 2022 y pagado de manera efectiva el **11/08/2022**. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1382

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el requerimiento de la demandante, quien reitera el pago de depósitos judiciales para su menor hija M.J. DIAZ PEREZ, según los anexos insertos a los consecutivos - se le pone de presente que verificado el portal web Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, **se evidenció que durante lo que va corrido del año 2022 los mismos se han pagado sin dilación alguna, al punto que el último título judicial generado el 2 de agosto de 2022 fue pagado de manera efectiva el día 11/08/2022 por lo que, a la fecha no existe ningún título judicial pendiente de pago**¹.

1.1. Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de entrega de Depósitos.

2. Dado lo anterior, se hace necesario **ADVERTIR** a la demandante, que previo a realizar requerimientos de pago al Despacho, debe verificar en el portal web de la Rama Judicial en el sitio dispuesto para esta Unidad Judicial, si efectivamente el título judicial que reclama ya fue aprobado en caso positivo no deberá elevar petición alguna ya que su proceso está en rutado para pago mensual, a efectos de evitar trámites innecesarios que hacen más dispendiosa la loable labor de administrar justicia.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivos 027 y 028 del expediente digital.

Proceso.

Radicado. **54001311000220070031300**

Demandante. M.J.D.P. Representada por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, a través de la cuenta electrónica mariajulianadiaz2610@gmail.com y demandado GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO a la dirección física aportada: calle 22AN 3-96 Urbanización Tasajero, que deberá ser corroborada en el abonado telefónico 3196571634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que parte demandante requiere el pago de depósito Judicial en favor de la menor aquí representada la cual es coadyuvada por el demandado. Pasa al Despacho para decidir. Agosto 16 de 2022

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1385

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el requerimiento de la demandante, quien solicita el pago del Depósito Judicial por valor de \$1.567.122.11 que fue consignado a favor del presente trámite judicial en data primero de febrero de la anualidad que dice corresponde a descuento realizado al demandado por indemnización por vacaciones, dineros que dice corresponden a la menor demandante¹, todo lo cual, es coadyuvado con escrito aportado por el padre de la menor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO².

1.2. Consultada la base de datos dispuesta por el Banco Agrario para consulta de Depósitos Judiciales se evidencia un depósito judicial pendiente de pago por valor de \$1.567.122.11 con fecha de constitución 01/02/2022 que coincide con la suma reportada por las partes como descuento por indemnización de vacaciones dineros consignados en favor de la menor demandante, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida la orden de pagos individual a nombre de **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, identificada con la C.C. 27.592.162 referente al siguiente título:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000926782	01/02/2022	\$1.567.122.11

2. Ahora bien dado que se recibió respuesta de: **CASUR**.³ **AGREGUESE** y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo respuesta emitidas por las referidas entidades.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

¹ Consecutivo 049 del expediente digital.

² Consecutivos 046 del expediente digital.

³ Consecutivo 048 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220110009100**

Demandante. **S. V.C.M. Representada Legalmente por MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**

Demandado. **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO**

9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

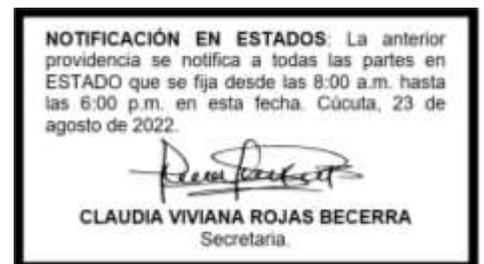
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, al correo electrónico lilianaverdugodiaz81@gmail.com y al demandado EDUAR ALEXANER CARDOZO MORENO al correo: eduardcardozo06@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1462

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo informado por el **Defensor Regional de Norte de Santander de la Defensoría del Pueblo obrante a consecutivo 038 del expediente digital**, tratándose en efecto éste de un caso en el que se discuten derechos herenciales, se dispone, **DESIGNAR** a un defensor de oficio conforme lo regula el art. 48 del C.G.P. para que represente los intereses de los señores **JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ**, en condición de herederos reconocidos; para lo cual se elige al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE CONTACTO
CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, identificada con la C.C. 60.310.033 y T.P. 91526 del C.S. de la J.	carmenduarte27@hotmail.com	3123635938

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, **NOTIFICAR** a la profesional designada, **concomitante con la publicación de este auto en estado electrónico**, para que actúe a favor de los mencionados en la diligencia de inventarios y avalúos que tendrá ocasión en la fecha que se señalará en el numeral siguiente. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

2. Así las cosas, con el fin de continuar avante con las demás etapas del proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 501 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; la que tendrá lugar el próximo **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

Proceso. Sucesión doble e intestada de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ Radicado. 54001316000220160000700

Interesados: - RAQUEL ORQUIDIA, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ.

menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se advierte a los profesionales del derecho que representas a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **cinco (5) días** a la fecha antes programada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

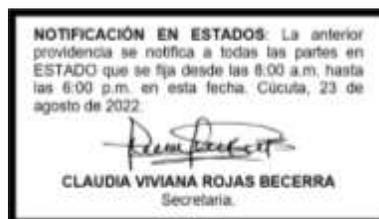
4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso. EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220160026300

Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición de levantamiento de embargo, se verificó la solicitud elevada encontrando que la misma fue resuelta por auto N° 266 fechado 20 de noviembre de 2020 –ver consecutivo 001 expediente principal digitalizado FI. 241 al 245-. Pasa al Despacho para decidir hoy 22 de agosto de 2022

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1441

Cúcuta, veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo petición elevada por el Abogado JESÚS MARÍA MELO ROJAS, quien actúa en causa propia inicialmente es de reiterarle que por **auto N°1461 calendarado veinte (20) de noviembre del 2020**¹, se dispuso la terminación del proceso y la cancelación y consiguiente levantamiento de medidas cautelares que con ocasión del presente asunto pesan sobre los bienes de JESUS MARIA MELO ROJAS, identificado con la C.C. 13.493.650.

2. Verificado el expediente se advierte al consecutivo 001 expediente digitalizado – No 244 y 245 006- **la expedición del oficio N°1257 del 2 de diciembre de 2020, con destino a las entidades Bancarias incluidas BANCOLOMBIA S.A. Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá y Secretaria de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, el que a su turno fue remitido a las direcciones electrónicas de las citadas entidades así:**

notificacionesjudiciales@davivienda.com

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

rjudicial@bancodebogota.com.co

notifica.co@bbva.com

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

notificaciones@bancocajasocial.com.co

djuridica@bancooccidente.com.co

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

notificbancolpatria@colpatria.com

¹ Consecutivo 001 Folios 241 al 243 del expediente principal digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220160026300
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN
notificacionesjudiciales@gnbsudameris.corn.co

2.1 El auto que ordenó levantar la medida cautelar y el citado oficio les fue comunicado igualmente a los correos electrónicos de los señores: SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ y JESUS MARIA MELO ROJAS esto es, abogados.sion@gmail.com y jesusmariamelo@gmail.com. Ignorando esta unidad judicial las razones por la que no se ha materializado la orden de desembargo oportunamente comunicada a BANCOLOMBIA. así como al peticionario.

3. Dado lo anterior, y atendiendo lo manifestado por el demandado en el sentido que aún no se ha hecho efectivo el desembargo de la cuenta de ahorros Número 20165786731 de BANCOLOMBIA a su nombre y embargada por esta Unidad Judicial por cuenta del proceso de la referencia, es del caso:

REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que informe las razones por las que no ha procedido a registrar la orden de levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas del aquí demandado JESUS MARIA MELO ROJAS, identificado con la C.C. 13.493.650, **que le fue comunicado mediante el oficio N°1257 del 2 de diciembre de 2020**, con destino a la dicha entidad, el que a su turno fue remitido a las siguientes dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, concomitante con la notificación por Estado del presente auto, Líbrese por la Auxiliar Judicial de este Despacho oficio dirigido a BANCOLOMBIA S.A., **envíese copia del auto N°1461 del 20 de noviembre de 2022,² del presente auto y del oficio inserto al consecutivo 001 Fls. 244 y 245 del expediente digital. Para que se sirvan acatar en el menor tiempo posible la orden de desembargo comunicada. Igualmente remítase copia del oficio y del presente auto al señor JESUS MARIA MELO ROJAS esto es, jesusmariamelo@gmail.com, dirección electrónica desde la que envió la petición.**

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

² Consecutivo 001 Fl. 241-243 del expediente principal digitalizado.

Proceso. EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220160026300

Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1384

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Analizada la petición elevada por el abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien aportó memorial poder conferido por señor JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS y el acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante NELLY GARCES TORRES y el aquí demandado, a través de memorial recibido del correo electrónico gsus2805@hotmail.com

1.2. Inicialmente se advierte que el demandado actúa por conducto de apoderado judicial anterior, quien le extendió paz y salvo en data 16 de octubre de 2021¹ por tanto, **TENGASE** por **REVOCADO** el poder conferido al Abogado **JOSE ANTONIO ORDUZ HERANDEZ**, y se **RECONOCE** al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como nuevo apoderado del demandado JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRA, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido atendiendo que se cumplen las disposiciones de los artículos 75 y 76 del C.G.P.

1.3. Verificado el acuerdo conciliatorio celebrado en el Centro de Conciliación “**ASONORCOT**” que aportó el abogado del demandado, mediante el cual las partes manifiestan su deseo de **LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR**, solo respecto de las cesantías que devengaba como miembro activo de la **Policía Nacional**, atendiendo que con la señora NELLY GARCES TORRES, madre de la menor L.S. COLLAZOS GARCES acordaron en documento antes reseñado efectuar la anterior petición en razón a que el demandado le cancelará de los dineros que perciba la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** y aunado el demandado refiere que actualmente goza de pensión de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe –Reserva Activa- con asignación mensual de retiro vitalicia por lo que en tal sentido continuaría garantizando el pago de la cuota que le fue asignada.

1.4. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, primero proviene de la voluntad de la demandante – **en representación de su menor**

¹ Consecutivo 036 Y 044 Fl. 2 del expediente digital.

hija- manifestada en Acta de Conciliación **REF: 562-2021** del 4 de diciembre de 2022 suscrita ante el Centro de Conciliación **ASONORCOT** en coadyuvancia con el demandado, por tanto, reúne las exigencias del numeral primero del artículo 597 del C.G.P., segundo el levantamiento de la medida cautelar no es total, solo hace referencia a las **CESANTIAS** que devenga el demandado por haber prestado los servicios a la Policía Nacional, **los demás aspecto de la medida cautelar se mantienen incólumes para garantizar la cuota de la menor en especial el descuento sobre el salario y el de las primas legales y extra legales que garantizarán la cuota de alimentos para el menor según se lee de lo acordado por las partes.** Aunado se tiene que el demandado disfruta de pensión de retiro que fue reconocida en la Resolución N°5891 del 25 de junio de 2019 –ver consecutivo 27 folios 8-15 del expediente digital.- En consecuencia, es procedente acceder a lo pedido.

1.5 Por tanto, se **ORDENA. PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa solo respecto del 25% de las **CESANTIAS** que venía devengando el señor JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS, identificado con la C.C. 88.175.486 como funcionario adscrito a la Policía Nacional –**hoy pensionado**-, la que fue decretada en auto fechado 15 de julio de 2016 y refrendada en audiencia de calenda 15 de noviembre de 2016. **SEGUNDO.** Mantener incólume el descuento que pesa sobre el salario y primas legales y extralegales que devenga en antes dicho demandado.

2. Se **ORDENA a Secretaria DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el primero del presente proveído, esto es, expedir el correspondiente oficio de levantamiento de embargo de las **CESANTIAS** dirigido al Pagador de la Policía Nacional y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR, adjunto copia del presente auto y de los anexos insertos al consecutivo 027 y 043 del expediente digital. En caso de que existan descuentos consignados a órdenes del Despacho por concepto de **CESANTIAS DEVUELVANSE** los mismos al demandado señor JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS, identificado con la C.C. 88.175.486, por encontrarse actualmente pensionado del servicio prestado ante la Policía Nacional y atendiendo que sobre las mismas no pesa otra medida cautelar que se haya comunicado con antelación a este Despacho Judicial. En consecuencia, expídanse las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar respecto de las cesantías al antes dicho.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación al Pagador de la Policía Nacional y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR, dando cuenta del levantamiento parcial de la orden de embargo, adjuntando copia de

este proveído y de los anexos obrantes a folios 027 y 043 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

Lo anterior con copia a la parte demandante –NELLY GARCES TORRES nellygarces1079@gmail.com y al demandado: JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS y su apoderado al correo electrónico: collazosporras@gmail.com y gsus2805@hotmail.com, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

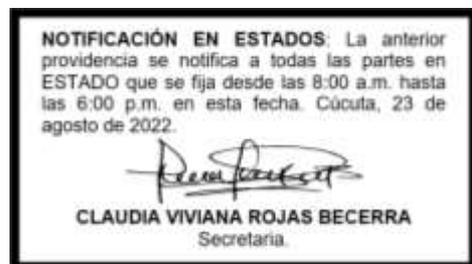
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1421

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que en providencia del 13 de junio de 2022¹, se inició el trámite de revisión de sentencia No. 163 del 25 de julio de 2019, Así mismo se citó audiencia para el día 18 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., por tanto, mediante oficio No. 1417 se le notificó a la demandante y su apoderada, a través de los correos electrónicos: edda1956@hotmail.com y hibet_jd@hotmail.com².

2. El 7 de julio de 2022³, la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS informó lo siguiente:

REFERENCIA: PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: 590/2017
DE: MARIA EDDA ORTEGA MEJIA
INTERDICTA: MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA

HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.319.698 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional de abogada 93439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo de la manera más atenta a su Despacho en los siguientes términos:

Con ocasión de la notificación enviada a mi dirección electrónica respecto de la Audiencia fijada para el día 18 de julio de esta anualidad, me permito manifestar que actualmente no representó a ninguna de las partes intervinientes en este proceso, que el mandato otorgado dentro de este asunto, ya está terminado por haberse realizado en su totalidad la gestión para la cual fue constituido.

Por lo anterior, ruego a su Despacho, tomar nota de lo anterior, para los fines pertinentes.

3. Ahora bien, en auto No. 1156 del 12 de julio de 2022⁴, se reprogramó la fecha y hora para audiencia para el 18 de agosto de la anualidad a las 9:00 a.m., en el que, se les informó a las partes de la diligencia, mediante oficio No. 1670⁵, a fin de que asistieran a la presente audiencia.

4. De lo anterior, el 14 de julio de 2022, la señora **MARIA EDDA ORTEGA MEJIA**, por vía electrónica: edda1956@hotmail.com⁶, solicitó: *“En respuesta al comunicado 590.2017 de fecha Junio 17 de 2022, muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva trasladar la fecha para el día Jueves 21 de Julio a las 4:00 pm, y en lo posible hacerla por otra*

¹ Consecutivo 013 del expediente digital

² Consecutivo 015 del expediente digital

³ Consecutivo 017 del expediente digital

⁴ Consecutivo 018 del expediente digital

⁵ Consecutivo 020 del expediente digital

⁶ Consecutivo 019 del expediente digital

plataforma pues se me hace difícil la conexión, el motivo de la presente pues debo ausentarme de la ciudad desde el día viernes 15 julio al 20 del mismo”.

5. Por otro lado, agréguese al expediente el informe de visita social presentado por **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON** asistente social adscrita a este Juzgado⁷.

6. Aunado a lo anterior, el día de 18 de agosto de la anualidad, las señoras **MARIA EDDA ORTEGA MEJIA, MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA** y la abogada **HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS**, no asistieron a la audiencia, por lo que, el Despacho, procedió a comunicarse por vía telefónica a los números:

- 316 2285684 de MARIA EDDA ORTEGA MEJIA, no contestó.
- 3114652116 de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA, contestó que no podía conectarse y que no tenía conocimiento de la audiencia.
- 3209925867 de JHONATAN JOSÉ BOADA, contestó: informando que no tenía conocimiento de la audiencia.

Igualmente, la **Dra. MIRYAM ROZO WILCHES** –Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres- estuvo presente en la diligencia.

7. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MIERCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

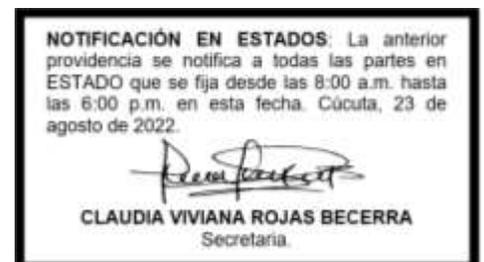
8. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



⁷ Consecutivo 021 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1447

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022¹, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento, **Auxiliar Judicial del Juzgado**, remitir el enlace de acceso al expediente digital, para que se consulten las documentales correspondientes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO

natividadsuarez09@gmail.com

Dra. DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIA

dairy68@gmail.com

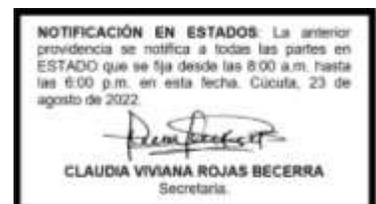
2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



¹ Consecutivo 038 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1452

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo informado por la Dra. Claudia Bibiana Méndez Plazas – Coordinadora AF- Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF -¹ requiérasele para que en **el menor tiempo posible informe el estado del caso identificado con número de ADN 2201001368**, prueba genética realizada al grupo conformado por: **BARRETO FERNANDEZ I.D. (menor), FERNANDEZ DONADO YURIS PAOLA (madre) y ESLAVA DAZA JESUS LEONARDO (presunto padre)** en la fecha 25 de mayo de la anualidad² y **de ser posible REMITA el resultado del examen practicado.**

2. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de celeridad y la prevalencia de los derechos de un menor tal como lo consagra el Art. 9 de la Ley 1098 de 2006:

(...) **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS:** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

3. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que, en el **término de cinco días** contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre el resultado de la prueba en mención.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

4 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 036 Expediente Digital

² Consecutivo 031 Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220190025100

Demandante. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.

Demandada. YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1455

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En providencia del pasado 5 de abril del año en curso¹ se ordenó la práctica del examen científico de ADN los intervinientes en este asunto, a la madre **CARMEN CECILIA ORTÍZ PALACIOS**, a la menor **B.I. O.P.**, a los abuelos paternos **LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA** y **ERNESTINA MONROY VIVAS**, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **lo que se programó para el día 4 de mayo de la anualidad²**; sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su realización.

2. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a las partes para que, en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la fecha de realización de la prueba en mención. **Y de haberse llevado a cabo, remita en el menor tiempo posible las resultas de la misma.**

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

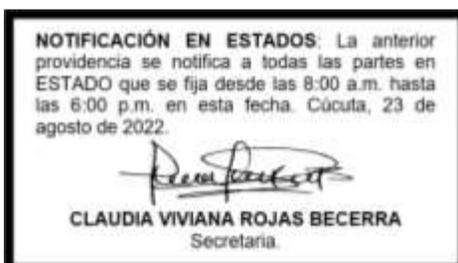
3 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



¹ Consecutivo 049 Expediente Digital

² Consecutivo 053 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1450

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de reanudar la diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, consecuente de la objeción presentada por el apoderado judicial FELIPE BUSTAMANTE VERGEL y, comoquiera que, el perito designado **-HUGO A. HERNANDEZ HERDENES-** rindió el dictamen pericial ordenado en la audiencia desarrollada el pasado 26 de noviembre de 2021¹, visible a consecutivo 101 del expediente digital, procede el Despacho a fijar fecha y hora para resolver la objeción planteada el próximo **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

¹ Consecutivo 083 del expediente digital.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220190028500
Causante. JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados. KELLY LIZETH Y OMAR IGNACIO (herederos) Y OTRO.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

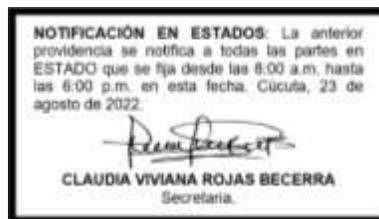
5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1456

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 129 de fecha 28 de enero del a anualidad¹ se le requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias de notificación del extremo pasivo, cosa que se le reitero en proveído No. 113 de fecha 5 de julio hogaño², sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a las providencias antes aludidas es por lo que se **REQUIERE a la parte actora** para que en el término improrrogable de **treinta (30) días** proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del proceso.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, REMITIR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE ACTORA Y DE SU APODERADO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Consecutivo 023 Expediente Digital

² Cosnecutivo 036 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1457

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo informado por la parte actora Sra. Linda Esther Salas Cerpa, donde refirió que la prueba de ADN decretada en el presente asunto fue realizada el **4 de mayo de la anualidad**¹, se hace necesario requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que en **el menor tiempo posible informe el estado del caso identificado con número de ADN 2201001506**, prueba genética realizada al grupo conformado por: I.D.GUTIERREZ SALAS (menor), LINDA ESTHER SALAS CERPA (madre), JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ (padre), y GUILLERMO ORTIZ VARGAS (presunto padre)² **y de ser posible REMITA el resultado del examen practicado toda vez el mismo se practicó hace más de tres meses.**

2. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de celeridad y la prevalencia de los derechos de un menor tal como lo consagra el Art. 9 de la Ley 1098 de 2006:

(...) **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS:** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

3. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que, en el término de **cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente**, informe sobre el resultado de la prueba en mención.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

4 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

¹ Consecutivo 044 Expediente Digital

² Consecutivo 046 Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210012100
Demandante. DEFENSORÍA DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL MENOR DE EDAD
I.D.GUTIERREZ SALAS, A PETICIÓN DE LINDA ESTHER SALAS CERPA
Demandado. JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ Y GUILLERMO ORTIZ VARGAS.

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M..

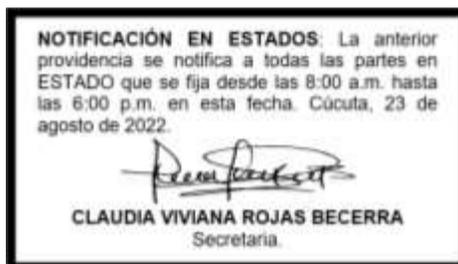
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1458

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a los escritos allegados por los apoderados de la partes, abogados Sebastián Camilo García Gutiérrez y Everlides Botello Chacón¹, en los que informaron que la prueba de ADN decretada en asunto se realizó el **4 de mayo de la anualidad**², se hace necesario requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que en **el menor tiempo posible informe el estado de la prueba genética efectuada** al grupo conformado por: I.A. MEDINA ALVAREZ (menor), YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ (madre), y FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA (presunto padre)³ y **de ser posible REMITA el resultado del examen, toda vez el mismo se practicó hace más de tres meses.**

2. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de celeridad y la prevalencia de los derechos de un menor tal como lo consagra el Art. 9 de la Ley 1098 de 2006:

*(...) **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS:** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

3. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que, en el término de **cinco días contados** a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre el resultado de la prueba en mención.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

4 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

¹ Consecutivo 040 y 041 Expediente Digital

² Consecutivo 044 Expediente Digital

³ Consecutivo 036 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicado: 54001316000220210012200

Demandante. YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ en representación de la menor I.A.M.A.

Demandado. FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M..

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1459

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. AGREGUESE el despacho comisorio allegado **sin diligenciar** por el Juzgado Segundo Homologo de Los Patios para que obre y conste dentro del expediente.¹

2. Ingresa al despacho el presente asunto con las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora Dr. Jacobo Pérez Escobar, en los cuales pide que se **suspenda el trámite de exhumación** del señor **LISANDRO ZAPATA LEAL** y en cambio se realice la **práctica de la prueba de ADN** a sus parientes que corresponden a su hija **JAINETH ZAPATA RIVERA** y a sus hermanos **HILDA, ANADELINA Y ARTIDORO ZAPATA LEAL**.²

3. Frente a este tema es necesario traer a colación lo dispuesto en el **“DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015)”**³, en el que se indica:

“Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:**
En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.
- **Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a):** *Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.*

¹ Consecutivos 047 y 048 Expediente Digital

² Consecutivos 043, 044, 045, 049 y 051 Expediente Digital

³ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Subdirección de Restablecimiento de Derechos Dirección de Protección Elaboró: Janeth Ortega Torres - Colaboración: Olga Leticia Rueda, Luis Alberto Jaime, Grupo de Filiación. Bogotá, D.C 2015.

- **Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).** En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio”

4. Téngase en cuenta que, en auto No. 1708 de fecha 4 de octubre de 2021⁴ se requirió a la parte actora para que informara la existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos familiares: i) el padre y la madre de LISANDRO ZAPATA LEAL; ii) **tres o más hijos biológicos de LISANDRO ZAPATA LEAL, y su, o sus respectivas madres;** y iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre de LISANDRO ZAPATA LEAL.

5. La activa, mediante correo fechado 13 de octubre de 2021 anuncia que como hija biológica se encontraba la señora **JAINETH ZAPATA RIVERA** y como hermanos **ADELINA, HILDA y ARTIDORO ZAPATA LEAL,** **por lo que se itera no se cumple con lo requerido para la reconstrucción del perfil genético.**

6. Así las cosas, no es procedente acceder a lo aquí pedido y deberá estarse a lo resuelto en auto No. 192 del 4 de febrero de la anualidad⁵; en consecuencia líbrese nuevamente el oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML-** y el despacho comisorio al **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER –reparto-,** para que, se sirva atender la diligencia de exhumación de quien en vida se llamó **LISANDRO ZAPATA LEAL,** quien se encuentra sepultado en el Cementerio Jardines de San José –Los Olivos, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

Exhórtese a la parte interesada para que gestione lo concerniente a la materialización de lo aquí ordenado.

7. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

⁴ Consecutivo 018 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 029 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210018900

Demandante. JUSTO SILVA

Demandados. JAINETH ZAPATA RIVERA (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de LISANDRO ZAPATA LEAL.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1439

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora no aportó a la data diligenciamiento alguno que den cuenta de le gestiones realizadas para notificar al demandado.

2. Así las cosas, como ello es necesario para continuar el presente tramite ejecutivo, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, conforme se explicó en auto #1175 del 29 de junio de la anualidad que libró mandamiento ejecutivo, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.**

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en cualquiera de las dos direcciones **-física y/o electrónica-** podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7º. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remitir copia de esta decisión al correo electrónico

“La demandante, recibe notificaciones en la carrera del municipio de Girón, Santander.10 #19 -69 Barrio Tajamar, Málaga Santander. Teléfono: 3168289647”

“El abogado, la carrera 13 No. 35-36 Oficina 205, Edificio Júpiter. Teléfono: 3112650523–6334312.E-mail: hiquerabogados@hotmail.com.”

En el caso de la demandante, por la AUXILIAR JUDICIAL, comunicarse al teléfono que se informó, a fin de solicitarse un medio electrónico al que pueda enviarse esta providencia, teniendo en cuenta que si no cumple con la carga procesal se procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Ahora, por parte del abogado, teniendo en cuenta que se solicitó el levantamiento de la medida cautelar aue surtió efectos, deberá apersonarse del trámite del proceso, so pena de declarar, como ya se advirtió el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210031800

Demandante: J.V. TORRES GARCIA representada legalmente por LEIDY VALESSA GARCIA TORRES,
identificada con C.C. 1.092.962.518

Demandado: YEFERSON TORRES GOMEZ C.C. 1.094.165.356

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto se requirió a la parte demandante quien actúa por conducto de apoderado mediante proveído N°045 del 18 de enero de 2022 y reiterado en auto N°299 fechado 25 de febrero de 2022, para que aportada los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios y la relación de gastos mensuales en que incurre con la menor J.V. TORRES GARCIA, sin que a la data se haya dado cumplimiento a ello. Pasa para proveer, 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1383

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- 1. Atendiendo** que el abogado demandante **Edwin Norberto Rodríguez Caballero** solicita impulso procesal, solicitó impulso procesal del **Proceso Ejecutivo** radicado bajo el N° 54001316000220210031800, previa verificación del expediente, es de ADVERTIR al togado que presenta los derechos de la menor demandante que aquí cursa es un proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, NO** así Ejecutivo. Y respecto del pretendido impulso procesal se observa falta de cumplimiento de carga procesal de la parte actora.
- 2. Así las cosas, es de REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante y su apoderado para que de manera conjunta y sin dilación, en el **término de tres (3) días, de** cumplimiento a lo dispuesto en auto N° 045 fechado 18 de enero de 2022, específicamente lo ordenado en el inciso primero del numeral tercero que a la letra dice:

“...REQUERIR a LEIDY VANESSA GARCÍA TORRES, para que, aporte copia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, como educación, recreación, asistencia médica. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado...”

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210031800

Demandante: J.V. TORRES GARCIA representada legalmente por LEIDY VALESSA GARCIA TORRES,
identificada con C.C. 1.092.962.518

Demandado: YEFERSON TORRES GOMEZ C.C. 1.094.165.356

3. Téngase así por resuelto lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en escrito inserto al consecutivo #031 del expediente digital, en el sentido que deberá acatar las disposiciones contenidas en los autos arriba reseñados.

4. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del auto #045 del 18 de enero de 2022 y del auto #299 calendado 25 de febrero de 2022.

DEBERÁ ESPECIALMENTE, REMITIR COPIA DE ESTA ACTUACIÓN A LA DEMANDANTE, PARA QUE ALLEGUE LO SOLCITADO, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS.

5. Una vez cumplido lo anterior y vencido el término otorgado (3 días), ingrese el expediente al Despacho para dictar **Sentencia Anticipada**.

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

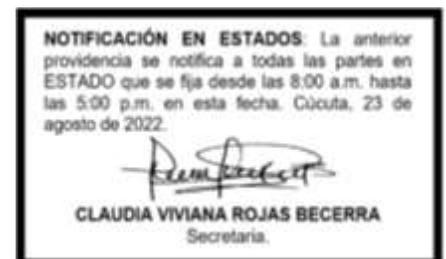
7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1449

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico que antecede¹, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

2. Para el cabal enteramiento, **Auxiliar Judicial del Juzgado**, remitir el enlace de acceso al expediente digital, para que se consulten las documentales correspondientes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ

autberto56@hotmail.com

Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR

javiervillasmilmunar9@hotmail.com

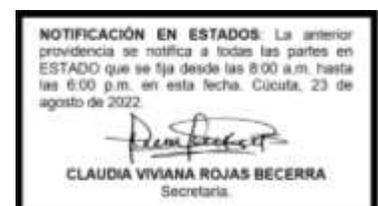
2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



¹ Consecutivo 075 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210052000
Demandante. CELIS VERA ALEYDA en representación de la menor D.S. ANGEL CELIS
Demandados. HUMBERTO ANGEL SOTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se emplazó al demandado HUMBERTO ALGEL SOTO, y transcurrido el término del emplazamiento no se hizo presente al proceso.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

Al Despacho hoy 16 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1387

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que el señor HUMBERTO ANGEL SOTO **-demandado-** no se hizo parte del proceso y por tanto no se encuentran notificados se procede a designar como curador ad-litem a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
EDILSON DIAZ SALCEDO, identificado con la C.C. 1.090.424.061 y T.P. 345433 CSJ	diazsalcedoedilson@gmail.com Dirección Física: Avenida Gran Colombia N°3E-68 Barrio Popular	3223745528

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210052000

Demandante. CELIS VERA ALEYDA en representación de la menor D.S. ANGEL CELIS

Demandados. HUMBERTO ANGEL SOTO

2. **OFICIAR A LA EPS SURAMERICANA DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, para que informe los datos de residencia, teléfono, correo electrónico, que tena registrado HUMBERTO ANGEL SOTO, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

Por la AUXILIAR JUDICIAL, proceder a la elaboración del respectivo oficio.

3. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA, PARA QUE APORTE RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS GASTOS DEL MENOR, CON SU CORRESPONDIENTE SOPORTE.**

4. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

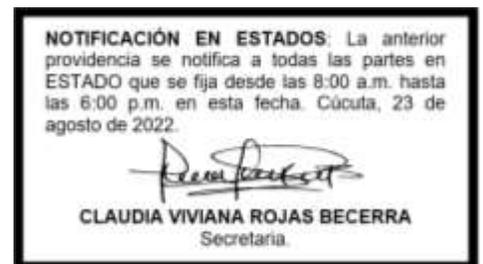
4.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4.2. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1444

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Oteados los escritos aportados por las partes y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, se **DISPONE**:
2. Atendiendo el escrito aportado por el abogado demandante denominado¹ - **reforma de la demanda**- es de resaltar a CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, que en lides como las que nos ocupa –**fijación de cuota alimentaria respecto del menor demandante** – **NO son admisibles** entre otros la **reforma de la demanda** – artículo 392 del C.G.P.-, razón por la que se despacha desfavorablemente dicha petición.
3. Ahora bien, como se advierte que en el presente trámite ya se encuentra debidamente trabada la Litis, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

3.1. SEÑALAR el QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

3.2. Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal

¹ Consecutivos 050 y 051 del expediente digital.

asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. CITAR a DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ y a MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2° numeral 1° artículo 372 del C.G.P.). **ADVIERTASE** a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncia, según lo solicitado por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

5.1 DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno:

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Con el escrito de contestación de la demanda no se aportó pruebas documentales.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

5.3.1. REQUERIR a DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(05) días**, aporte respecto del menor de edad M.A. GOMEZ OROZCO, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella, gastos escolares y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

5.3.2. REQUERIR a MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula

laboralmente como Medico y/o funcionario adscrito a la SISMEDICA SAS y/o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice en otras entidades.

5.3.3. REQUERIR al Pagador y Representante Legal de **SISMEDICA S.A.S NIT: 830.015.870-8**, para que, a través de quien corresponda, informen respecto de **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, identificado con C.C. 88.255.790, médico adscrito a esa entidad, o en el lugar en el que haya sido asignado lo siguiente:

- ✚ El tipo de vínculo o relación laboral.
- ✚ A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2022.
- ✚ A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- ✚ A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- ✚ Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- ✚ Fecha de pago de los ingresos mensuales
- ✚ Para que envíen una relación de los descuentos que le han realizado al demandado desde que se hizo efectiva la medida cautelar hasta la fecha.

5.3.4 Atendiendo que de la consulta a la base de datos del ADRES, se pudo determinar que el demandado se encuentra afiliado como cotizante por lo que se hace necesario:

REQUERIR al Representante Legal de la **EPS SANITAS S.A.** o quien haga sus veces que respecto del señor **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, identificado con C.C. 88.255.790, informe lo siguiente:

- ✚ Calidad en la que se encuentra afiliado a la entidad.
- ✚ Valor del Ingreso Base de cotización durante el año 2022.
- ✚ Hacer llegar las documentales que demuestren lo anterior.

5.3.5. REQUERIR al Representante Leal del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces para que expidan con destino al presente trámite judicial los extractos bancarios, de cuentas de ahorro o corrientes que a nombre del señor **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA**, identificado con C.C. 88.255.790, se encuentren abiertas actualmente en la entidad.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes entidades: **EPS SANITAS S.A.S, SISMEDICA S.A.S y el BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a la parte

demandante y al demandado enviando copia del presente auto, de los autos inserto a los consecutivos 005, 043 del presente tramite a las siguientes direcciones electrónicas:

carlos.almeidanoasas@gmail.com

dianaorozcofernandez0812@gmail.com

alejando1gomez2011@gmail.com

gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

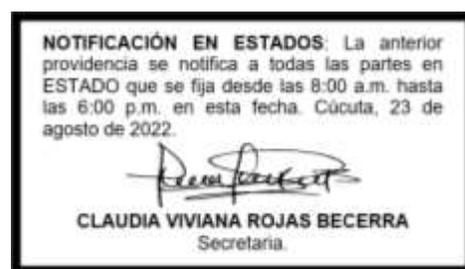
7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1386

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora no aportó la certificación expedida por la empresa Inter Rapidísimo para efectos de verificar su cumplimiento con la entrega efectiva de la citación para notificación personal del demandado, en tanto, que de la comunicación aportada como evidencia de ello remitida a la dirección física carrera 7 N° 3-32 Centro la Parada del Municipio de Villa del Rosario N.S, mediante la empresa de correo Inter Rapidísimo S.A. del 09 de mayo de 2022¹, no se puede evidenciar quien la recibió y la data en que ello sucedió.

1.1. Así las cosas, previo a determinar sobre la eficacia de la citación para notificación **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte en el **término de tres (3) días** la certificación expedida por la Empresa de Correo Inter Rapidísimo en la que conste el recibo efectivo de la notificación.

3. En caso de no contar con la correspondiente certificación, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo.

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en cualquiera de las dos direcciones **-física y/o electrónica-** podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220210058100**

Demandante. **ANGELICA MARIA MARTINEZ** en representación de las menores **G.M. Y Y.V. PARADA MARTINEZ**

Demandado. **VICENTICO PARADA LEON**

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1389

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se,

DISPONE

1. Respecto de los documentos allegados por la parte actora que dan cuenta de las diligencias que adelantó para la notificación del demandado, se observa que no es viable aceptarlas, pues se incurrió en un error al designar el juzgado que conoce de este proceso.

2. No obstante, el señor **MARCO ELIER FLOREZ CAMARCO**, allegó mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado y confirió poder, por lo tanto:

TENGASE a la parte pasiva, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación del escrito (31 de mayo hogaño) y contestada la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ**, identificada con la T.P. 145.577 del C.S.J. como apoderada del demandado **MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Ahora bien, en cuanto a la **petición de pagos títulos** que realizó la parte actora, SE INFORMA que a la fecha no obra consignación alguna por cuenta del pagador de la Policía Nacional.

4. Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Policía Nacional, en el que informó:

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: respuesta oficio No. 393 del 15 de febrero de 2022.

PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS	RAD.	540013110002-2022-00011
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CUEVAS	C.C.	
DEMANDADO	MARCOS ELIER FLÓREZ CAMARGO	C.C.	1.094.532.644

En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico y radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. GE-2022-011053-DIPON del 23/02/2022, y allegado a esta Dependencia por competencia, donde remite copia del Auto No. 244 del 14 de febrero del 2022.

En cumplimiento a lo emanado en el oficio del asunto, de manera atenta me permito informar a su señoría que, verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, el señor MARCOS ELIER FLÓREZ CAMARGO identificado con C.C. No. 1.094.532.644, no registra vigentes medidas cautelares de familia.

No obstante, si reporta medida ejecutiva sobre el (50%) del salario devengado a favor de Cooperativa, ordenado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Pamplona bajo proceso judicial No. 2021-00280-00, por valor de \$30.000.000,00, la cual rige desde la nómina del mes de octubre del 2021.

REQUERIR al Pagador y/o JEFE DE NÓMINA DE LA DIRECCION GENERAL de la POLICIA NACIONAL –OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que informe de las resultas de la medida cautelar decretara por auto del 14 de febrero de 2022, y comunicada con oficio N° 1689 del 21 de julio de 2022 (consecutivos 015) del que no se ha recibido respuesta a la data, para que, de inmediato ponga a disposición del despacho y para este proceso, la cuota provisional de alimentos decretada desde febrero de 2022.

El Pagador o Jefe de nómina de la POLICIA NACIONAL, debe considerar que, cuando existen órdenes de embargo concurrentes, se pueden tramitar las que concurren hasta el monto que es posible embargar (el 50% del salario), según el orden cronológico en que se haya recibido, siempre que sean de la misma clase, pues si hay de distinta clase, primero se deben tramitar las de primera clase como los señalados en el artículo 2495 del código civil, y de estos, prevalece la pensión de alimentos en favor de menores de edad según lo dispone el artículo 134 de la ley 1098¹, es decir que un embargo por alimentos en favor de menores de edad desplaza a los otros embargos de primera clase, incluso si ya se aplicaban.

¹ **ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS.** Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Lo anterior también guarda consonancia con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, cuya parte pertinente dice: “*Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos*”.

Tenga en cuenta, igualmente, que el incumplimiento de la orden de embargo acarrea sanciones, consagradas en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006: “*El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago*”.

SE LE OTORGA EL TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE RINDA EL INFORME SOLICITADO, Y PONGA A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO Y POR CUENTA DE ESTE PROCESO, LA CAUTELA DECRETADA DESDE FEBRERO DE 2022.

5. Por otra parte y atendiendo lo informado por el pagador de la Policía Nacional, OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, para enterarlo que en este proceso verbal, se ordenó **cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad SALOME FLOREZ CUEVA, con registro civil de nacimiento No. 55490568 NUIP No. 1091996742**, en cuantía equivalente al **35%** del salario que percibe **MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094532.644 y, en consecuencia se dispuso el **embargo de su salario**, mediante providencia del 14 de febrero de 2022, que se hizo efectiva desde marzo de 2022, sin embargo a la fecha no se ha logrado garantizar los alimentos mensuales de la menor de edad.

Lo anterior, con la finalidad que se proceda a adoptar las medidas procesales pertinentes, para que se deje por cuenta de este despacho la suma equivalente al 35% del salario del demandado, ya que los alimentos tienen prelación legal frente al crédito adeudado a la COOPERATIVA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 144 de la Ley 79 de 1988. Se le concede el término máximo de tres (3) días para que informe las medidas adoptadas.

6. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación o, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO.

i) REQUERIR a OLGA LUCIA CUEVAS, para que, en un término perentorio que no supere los TRES (3) días, aporte respecto de la menor de edad S. FLOREZ CUEVAS, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, alimentación, gastos escolares, recreación, salud y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

ii) Téngase agregado el oficio de la Policía Nacional y la certificación de salario que obra en el consecutivo 010 y 011 del expediente digital.

7. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, elaborar y remitir los oficios respectivos al Pagador y/o JEFE DE NOMINA DE LA DIRECCION GENERAL de la POLICIA NACIONAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO y a la parte demandante y al demandado

enviando copia del presente auto, y del autos inserto al consecutivo 005, 024 y 028 del presente tramite a las siguientes direcciones electrónicas:

 sardino2008@hotmail.com
 marcosflorez4198@hotmail.com
 olgaluciacuevas18@gmail.com
 juliajimenez@gmail.com

8. Vencido el término de tres días, ingrese el proceso a despacho, para proferir **sentencia escrita**, al tenor del último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso.

9. **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

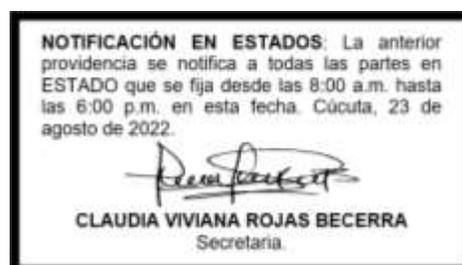
10. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220002000**

Demandante. JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES en representación de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez

Demandado. JONATHAN JESUS JURTADO GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició a las entidades conforme lo ordenado en auto N°562 del primero de abril de 2022¹, se notificó a la Procuradora de Familia, y a la Defensora de Familia Adscrita a los Juzgados de Familia, al ICBF y a la Oficina Jurídica del INPEC para que notificara al demandado², y se recibió respuesta de la abogada demandante quien aportó registro civil de defunción de la señora RODRIGUEZ MORALES³. Pasa al Despacho para proveer. CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA – Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1437

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10658423 se tiene que el deceso de la Representa Legal de los menores –**demandantes**- ocurrió el 21 de febrero del año que avanza, situación que ya había puesto en conocimiento de este Unidad Judicial la abogada demandante, por tanto, TENGASE por AGREGADO al expediente el certificado antes anotado y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, se tiene que por auto N°562 del 1° de abril de 2022 se dispuso lo siguiente:

3. Ahora bien, atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de quien en vida se llamó JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES, a través del cual informó la triste noticia de su fallecimiento, en calidad de madre de los menores J.S. y K.S Hurtado Rodríguez y, con ello, solicitó dar continuidad al proceso; esta Instancia Judicial, dispone:

3.1. **REQUERIR** a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, correo electrónico luismarloquevedo@hotmail.es, celular 3132005889, para que aporte el **registro civil de defunción de la señora RODRIGUEZ MORALES (Q.E.P.D.)**. Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

3.2. Ahora bien y de manera concomitante, dando prevalencia y protección a cada uno de los derechos de los menores J.S. y K.S Hurtado Rodríguez, se ordena que, por intermedio de **LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, se notifique de manera inmediata, el presente caso a la DEFENSORA DE FAMILIA y a la PROCURADORA JUDICIAL II adscritas a este despacho, para que debido al fallecimiento violento de la madre, intervengan en este asunto, como garantes de los derechos procesales y sustanciales de los menores de edad.**

¹ Consecutivos 019 del expediente digital.

² Consecutivo 020 Y 021 del expediente digital.

³ Consecutivo 023 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220002000**

Demandante. JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES en representación de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez

Demandado. JONATHAN JESUS JURTADO GARCIA

2.1 Igualmente se ordenó oficiar a las siguientes entidades para que procedieran de conformidad a la orden aquí emitida en los siguientes términos:

3.3. OFICIAR a la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que den inicio a las acciones pertinentes, para el restablecimiento de los derechos y garantías (PARD) de los menores J.S. y K.S Hurtado Rodríguez, a través del equipo interdisciplinario que para ello se disponga, dando a conocer los acontecimientos presentados, con ocasión del fallecimiento violento de la madre de los niños -JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES y las condiciones de su progenitor JONATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta Ciudad, a efectos de brindar garantías y protección a los menores.

CONMINAR al DIRECTOR del ICBF, para que de las acciones adelantadas, rinda informe en el término máximo de 10 días³.

3.4. Finalmente, con el ánimo de dar continuidad al proceso y dar celeridad al curso del mismo, observándose que el señor JONATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA no ha sido notificado del auto admisorio de esta demanda⁴ proferido el 16 de febrero del año 2022; se COMISIONA a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC DE CÚCUTA, para que notifique personalmente al PPL JONATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA la admisión del presente proceso verbal de fijación de alimentos, instaurado por los niños J.S. y K.S Hurtado Rodríguez, quien a la fecha de presentación de la demanda estaban representados por JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES, y se le corra traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

Para el cumplimiento de la COMISIÓN se le concede el término máximo de cinco (5) días, vencido los cuales, deberá remitir a este despacho vía electrónica, evidencia de la notificación con las especificaciones aquí señaladas.

PARÁGRAFO. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar los oficios que se ordenan en esta providencia y remitirlos a las respectivas entidades y personas requeridas.

2.2. A pesar de que las entidades antes mencionadas, así como la Defensora de Familia y Procura Judicial II, designadas para este Despacho Judicial, fueron debidamente notificadas de la decisión anterior, no se han pronunciado respecto del requerimiento del Despacho habiendo sido notificados en debida forma mediante oficio N°809 del 5 de abril hogaño que fue remitido a los respectivos correos institucionales, es del caso, **REQUERIR a i) la DEFENSORIA DE FAMILIA; ii) la PROCURDORA JUDICIAL II, iii) DIRECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al DIRECTOR DE LA OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC DE CUCUTA, para que se pronuncien respecto de lo dispuesto en auto N°562 del primero de abril de la anualidad que les fue comunicado mediante el oficio arriba señalado.**

3. Igualmente se REQUIERE a la abogada demandante, para que:

i) Se apersona del trámite del presente proceso, así como del cumplimiento de las decisiones adoptadas, a fin de que continúe el trámite de este asunto, toda vez que, si bien la representante legal de los menores falleció, al encontrarse

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220002000**

Demandante. JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES en representación de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez

Demandado. JONATHAN JESUS JUR TADO GARCIA

representados los menores a través de apoderado judicial, el proceso no se interrumpe (No. 1º del artículo 159 del Código General del Proceso).

ii) Informe y acredite quiénes son los sucesores de JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES (Q.EN.P.D), a fin que continúen con la Representación Legal de los niños que representa judicialmente.

iii) Informe y acredite, la efectiva notificación de la parte demandada, o las diligencias que adelantó para que se realice a través del DIRECTOR DE LA OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC DE CUCUTA.

iv) Informe y acredite, quien viene atendiendo las necesidades alimentarias, de salud y de bienestar de los menores aquí demandantes, si estos ya fueron cobijados por medidas de protección del **ICBF** o se encuentra a cargo de algún familiar.

v) Informe y acredite las diligencias adelantadas ante la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y de la Procuradora Judicial II, en cumplimiento de lo dispuesto en la decisión adoptada **en auto N°562 del primero de abril de la anualidad.**

vi) Informe y acredite las diligencias adelantadas para el restablecimiento de los niños, en los términos ordenados en la providencia citada.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remitir copia de esta decisión y de la providencia **N°562 del primero de abril de la anualidad**, a: *i)* la **DEFENSORIA DE FAMILIA**; *ii)* la **PROCURDORA JUDICIAL II**, *iii)* **DIRECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y al *iv)* **DIRECTOR DE LA OFICINA**

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220002000**

Demandante. JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES en representación de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez

Demandado. JONATHAN JESUS JURTADO GARCIA

JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC DE CUCUTA, así como a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Rad. 54001316000220220009500

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ representado por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA

Demandado. DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1438

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA**, en favor del menor **Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ** para que se fije cuota alimentaria a su favor.

2. La apoderada demandante solicitó el desistimiento del proceso y la consecuencial terminación, en los siguientes términos:

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
E.S.D

No De Radicación del proceso Naturaleza del Proceso

95/2022	FIJACIÓN DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD
---------	--

DEMANDANTE:

LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.377.544 de san José de Cúcuta

DEMANDADO:

DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.88274463

RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, Identificada con cedula de Ciudadanía No.1093.749.315 de los patios, y portadora de la Tarjeta Profesional No 21.3782 del C. S. J, Apoderada de la señora demandante **LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA** respetuosamente,
MANIFIESTO:

PRIMERO: Que, por solicitud de mi poderdante, la señora **LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.377.544 de san José de Cúcuta, manifestamos al despacho y a la contraparte la **VOLUNTAD DE DESISTIR DEL PROCESO DE REFERENCIA Y ASI MISMO DAR POR TERMINADO.**

PETICION

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia, **POR DESISTIMIENTO Y mutuo acuerdo entre las partes si así la contraparte lo acepta.**

3. Ahora bien, conocido el **escrito de desistimiento por la togada que defiende los derechos del demandado** refiere que su prohijado **NO HA LLEGADO a ningún acuerdo con la progenitora del menor aquí demandante** y aclaró que es la voluntad de la parte demandante la de desistir y dar por terminado el proceso, **no así la del demandado** quien sólo solicitó la suspensión en razón al trámite de impugnación de paternidad que cursa en otro estrado judicial.

4. El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

5. Así las cosas, como no es clara la solicitud de la parte actora, se estiman prudente previo a dar por terminado el proceso **REQUERIR** a las partes para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS** indiquen lo siguiente: **i) Sí existe acuerdo entre las partes frente a la cuota alimentaria;** **ii)** En caso negativo, explicar las causas por las que se desiste de la demanda, teniendo en cuenta que se trata del

Rad. 54001316000220220009500

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ representado por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA

Demandado. DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO

derecho a los alimentos de un menor de edad, y lo dispuestos en los artículos precedentes.

6. Ahora, respecto de la petición de suspensión realizada por la parte demandada, en los siguientes términos:

DORIS RIVERA GUEVARA
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Celular 3155731856
Correo electrónico doriver2010@hotmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

Ref.- PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad 54001 3160 002 2022 00 095 00
Demandante LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA
Demandado DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente concurro ante su Despacho para manifestar que se instauró demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD por parte del señor DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO en contra del menor ZYAN DAVID QUIJANO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA la cual correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el Radicado N° .54001-3160-005-2022-00240-00, debidamente admitida mediante proveído de fecha 10 de Junio del 2022, y notificada a la parte demandada. Por ende, solicito con todo respeto Señora Juez, la suspensión del proceso mientras se dirime el proceso de Impugnación de Paternidad.

Anexo copia del auto de admisión de la demanda.

Se advierte que **no hay lugar a la suspensión**, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte, tratándose de un proceso de impugnación de la paternidad, es el Juez de esa causa quien tiene la facultad, al tenor del numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, de:

*“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad**”.*

7. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderadas que en caso de que se guarde silencio al respecto se proseguirá el trámite normal del proceso.

Rad. 54001316000220220009500

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. Z.D. QUIJANO RODRIGUEZ representado por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA

Demandado. DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar de la Justicia, elaborar y remitir las comunicaciones a las partes, dando cuenta de requerimiento aquí ordenado y remitiendo copia de los escritos insertos a folios 33 al 35 y del presente auto.

8. Se **INDICA** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto la señora **ANA MAGALY ANGULO NEGRON** allegó memorial pronunciándose sobre la demanda en su contra mediante correo electrónico del **16 de mayo de 2022** -consecutivo 012 del expediente digital-, desde la cuenta electrónica rmorenoss@hotmail.com; no obstante, en correo electrónico del 24 de junio de 2022 -consecutivo 016- indicó que para efectos de notificación se tuviera en cuenta la dirección talimaga@hotmail.com. Asimismo, se informa que, la parte demandante arrió el cotejo de notificación a la parte pasiva, físicamente, por conducto de la empresa de mensajería "A1 ENTREGAS S.A.", a la que se anexó el correspondiente cotejo con fecha de entrega del auto de admisión y demanda en la data **14 de mayo de 2022** -consecutivo 014 del expediente digital-. Sírvase proveer, Cúcuta 22 de agosto de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1451

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** a la señora **ANA MAGALY ANGULO NEGRON**, notificada personalmente de la demanda transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación a instancias de la parte demandante -14 de mayo de 2022-, esto es, a partir del **18 de mayo de 2022**; quien si bien no efectuó la contestación de la demanda con el debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que se pronunció en causa propia sobre lo expuesto en el libelo introductor en tiempo oportuno el pasado 16 de mayo.
2. Por lo anterior, es que procede el Despacho a fijar fecha y hora llevar a cabo audiencia al interior del asunto, para el próximo **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P**).

3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

4. **CITAR a DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO y ANA MAGALY ANGULO NEGRON**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia que se desarrollará de manera virtual en la fecha antes señalada (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

5. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, veamos:

 **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-TESTIMONIALES.

No fue solicitado testimonio alguno por esta parte.

-INTERROGATIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio a la parte demandada por cuenta del extremo activo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se hicieron pedimentos probatorios por parte de la señora ANA MAGALY ANGULO NEGRON, quien actúa como madre de G.M.A.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) ORDENAR valoración **SOCIO-FAMILIAR** a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de VISITA al lugar de residencia del niño G.M.A. se pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva el menor de edad; cómo es el trato que recibe el niño; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y otras necesidades del menor; con quien convive, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por tres (3) días en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

AUXILIAR JUDICIAL, comunicar de inmediato a la **ASISTENTE SOCIAL** del Despacho, por el medio más expedito.

ii) REQUERIR a **ANA MAGALY ANGULO NEGRON**, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del

presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad G.M.A., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **Los anteriores gastos, deberán informarse, adicionalmente, de manera detallada.**

iii) REQUERIR a DENNIS GABRIEL MORA CARREÑO y ANA MAGALY ANGULO NEGRON, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirvan aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres (3) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleados en cualquier empresa; y de cualquier otro ingreso que perciban por otra actividad.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

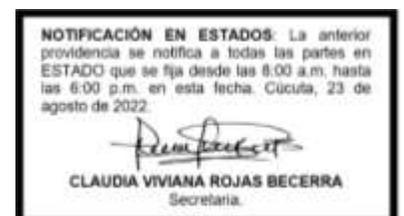
7. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Rad. 54001316000220220023500

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ SAAVEDRA en Representación de las menores BXPR Y AIPR

Demandado. JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1440

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ SAAVEDRA**, en favor de los menores B.X. y A.I **PACHECHO RODRIGUEZ**, encaminada a la fijación de cuota alimentaria para los menores demandantes.
2. Posteriormente se dictó auto N° 1061 del 28 de junio de la anualidad que admitió la demanda y ordenó notificar al demandado, aunado no se decretó medidas cautelares.
3. Ahora bien, en comunicación allegada por la señora **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ SAVEDRA**, en data 29 de julio de la anualidad, se arrió solicitud de terminación del presente proceso de alimentos, toda vez que las partes realizaron acuerdo conciliatorio ante Bienestar Familiar según lo informó la representante de los menores así:



.4. Aunado a lo anterior el demandado no ha sido notificado aún.

4. En este sentido y viendo que la solicitud de terminación del presente proceso obedece a la voluntad de las partes, se estima procedente lo pedido y en tal sentido se procederá entonces a dar por terminado el proceso de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220200023500**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

Rad. 54001316000220220023500

Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ SAAVEDRA en Representación de las menores BXPR Y AIPR

Demandado. JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER a lo peticionado por la demandante **ANDREA CAROLINA PACHECO RODRIGUEZ**, en atención a qué suscribió acuerdo conciliatorio ante las **Oficinas de Bienestar Familiar** de conformidad con lo expuesto en si escrito.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso **DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001316000220200023500**.

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR a la demandante y a la Procuradora Judicial II para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO. Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto que la parte demandante a través de su apoderado solicitó se decrete medida cautelar y verificado el expediente se emitió auto #1065 del 8 de julio de 2022 que rechazó de plano la demanda y ordenó remitir por competencia al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1442

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que el abogado demandante remitió memorial solicitando el decreto de medida cautelar y verificado lo actuado en mencionado expediente se tiene que el mismo se remitió por competencia para el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta mediante auto **#1065 del 8 de julio de 2022** y de lo anterior se comunicó al Juzgado en comento mediante el oficio #1626 del 15 de julio hogaño.
2. Por lo anterior, se **ORDENA REMITIR** de manera inmediata el memorial inserto al consecutivo 007 del expediente de la referencia para que obre en el proceso que allí cursa iniciado por DEOMIRA VARGAS MONTEJO en representación de FELIPE JOSE HERNANDEZ VARGAS contra JOSE ISRAEL HERNANDEZ ORTEGA, que contiene solicitud de medida cautelar.
3. POR LA AUXILIAR JUDICIAL del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA y al abogado JOSE LUIS BERMUDEZ ROA, remitiéndole copia del presente auto, del auto N°1065 del 8 de julio de 2022¹, del oficio inserto al consecutivo 007 del expediente digital, para que se sirvan dar trámite a lo peticionado.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

4. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220220028800

Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA

Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1401

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la copia digital de los expedientes remitidos por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, se observa que ante dicha unidad judicial se tramitó **proceso de exoneración de alimentos entre las mismas partes**, en el que se dispuso:

Auto No. 0431-20

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado No. 54-001-31-10-003-1994-01725-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta,

16 MAR 2020

Como quiera que allegado el registro civil de nacimiento de LIZETH YAMILE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE se observa a la fecha han cumplido 36 y 34 años de edad cumplidos respectivamente, sin más consideraciones, se accederá a la solicitud de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA elevada el señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, considerando que ya su progenitor cumplió con su obligación alimentaria, por consiguiente se dispone:

1. EXONERAR al señor JORGE ALEJANDRO ORJUELA LARA de la obligación alimentaria respecto de sus hijas LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, por las razones anotadas.
2. Se ordena LEVANTAR todas las medidas de embargo que recaen sobre la pensión del demandado JOSÉ LIBARDO SALAMANCA.
3. Por secretaría ofíciase a la oficina de Apoyo Judicial seccional Cúcuta para efectos de desarchivo del proceso con radicado 1994-1725.
4. Una vez cumplido lo anterior, archivar lo actuado. ARCHIVAR.

CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220220028800

Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA

Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

2. Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio contestación el 18 de julio de 2022¹, en el que informo:

“(…) En atención a su requerimiento, le informo que en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 1002 del 09 de julio de 1998, oficio No. 1319 del 21 de agosto de 1998 y oficio No. 268 del 15 de marzo de 2001 se descuenta el 40% de la asignación mensual de retiro y el valor de \$500.000 sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, dentro del proceso ALIMENTOS No. 3713 adelantado por la señora ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE.

Los valores descontados se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 5101- 079115-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio fechado 29 de noviembre de 2002.

Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta 5101-079115-8 al momento de consignar las cuotas alimentarias descontadas al señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta judicial perteneciente a su despacho. (…)”

Siendo las cosas así, el despacho, remitirá por competencia la petición de exoneración al referido despacho judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. REMITIR POR COMPETENCIA al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** toda vez que ante ese despacho judicial se adelantó **demanda de exoneración** que **concluyó con providencia 431 del 16 de marzo de 2020,** con la finalidad que se adopten en este asunto, las decisiones pertinentes frente a la petición de exoneración que nuevamente adelanta el padre y de ser pertinente, se emitan los oficios correspondientes a esta unidad judicial y al **PAGADOR** de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

¹ Consecutivo 12 del expediente digital

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220220028800

Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA

Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. REMITIR copia de esta providencia a la parte actora y a su apoderado judicial, compartiendo el link del expediente a fin que puedan revisar la demanda que en igual sentido cursó en el juzgado homologo.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Calle 11 # 4-61 Barrio Nuevo Escobal de Cúcuta, celular 3157202458, correo electrónico jaipercas@hotmail.com

Mi poderdante reside en la Calle 13B No. 11CE-02 barrio Zulima Primera Etapa de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico salamancajoselibardo@gmail.com celular 3174451714.

A las demandadas

-LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE en la Cra 24 # 35-30 Altos de Cañaveral Campestre Torre 12, apartamento 403 en la ciudad de Bucaramanga.

Celular 3043708782 Correos electrónicos lizethsalamanca@gmail.com y lizethsalamancaescalante@hotmail.com

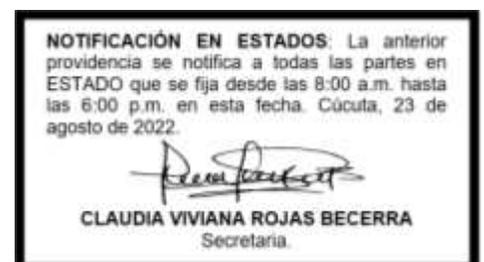
-ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE en la Av. 87 #24-09 Torre 1, apartamento 305, edificio Dimanti, barrio Diamante 2 en la ciudad de Bucaramanga, Celular 3118434498 Correos electrónicos alixsala5@gmail.com y lixsalamancasalamanca@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandado señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, envió derecho de petición desde la siguiente dirección electrónica: jorge.rodriquez8727@policia.gov.co¹ interpone apelación contra el auto que decretó embargo salario por cuenta de este proceso y posteriormente confirió poder. Igualmente se recibió respuesta de Migración Colombia. La parte demandante no ha agotado diligencias de notificación personal.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1443

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales allegadas y las peticiones pendientes de trámite, el Despacho **DISPONE:**

2. Atendiendo lo referido por el demandado JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA en su escrito **–derecho de petición Apelación–**², se advierte que a voces de lo dispuesto en el artículo 321 y siguientes del C.G.P. esta providencia no es susceptible de apelación.

2.1 Aunado se advierte que la petición se elevó con destino al proceso Ejecutivo de Alimentos **–mínima cuantía–** que cursa en su contra en esta Despacho Judicial por el incumplimiento en el pago de cuotas de alimentos de sus menores hijos, por lo que, **NO** es susceptible de concederse la apelación reclamada, máxime que el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: **“El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, el conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo...”** y a su turno el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P. sobre el levantamiento de embargos y secuestros preceptúa: **“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...”** Así las cosas, **NO** es procedente dar trámite a lo reclamado por el demandado mediante derecho de petición arrimado al proceso y en tal sentido se **RECHAZA DE PLANO** su pedimento.

3. Dado lo anterior, preciso es recordar el peticionario que en tratándose de derechos de petición la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dicho que este no opera para que el Juez de conocimiento de una causa realice las actuaciones

¹ Consecutivos 0012 y 0014 del expediente digital.

² Consecutivos 014 y 014 del expediente digital.

propias del proceso y se pronuncie de manera acelerada sin el respecto de las normas propias de dicho trámite. Para mayor ilustración, se trae al caso lo dicho en sentencia T-394 de 2018 que respecto del asunto en comento se pronunció al siguiente tenor:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

4. Ahora bien, verificadas las actuaciones desarrolladas en el presente proceso se advierte que aún la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificar al demandado pues ello no se avizora de lo obrante al expediente a la data.

5. Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que proceda a realizar la notificación, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 5 de agosto de la anualidad³ se observa la intervención del demandado quien plasmó en su escrito “DERECHO DE PETICION –APELACION EMBARGO: PROCESO RADICADO N° 54001316000220220029800”, ante tal circunstancia se entiende conoce de la existencia del proceso Ejecutivo en su contra y, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra⁴. a partir del día en que fue presentado el escrito esto es, el día 05 de agosto de la anualidad.

6. Ahora bien, atendiendo que igualmente el demandado confirió poder para su representación ante Notario a una profesional del derecho en data 10 de agosto de la anualidad, **RECONOCER** a la Abogada **BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ**, como apoderada del señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con C.C. 8.788.727

³ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital.

⁴ Artículo 301 C.G.P. “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escritos que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrado ello se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

7. En razón a que la parte demandada, en su escrito del 5 de agosto de 2022, solicitó se cite audiencia para ser oído por cuanto refiere encontrarse al día con lo adeudado y solo a efectos de **procurar una fórmula de arreglo entre las partes**, se estima necesario seguir avante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

8. SEÑALAR el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

9. Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

10. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

11. **REQUIERASE** y de manera **URGENTE al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que, de manera inmediata, se sirva informar al Despacho con destino al presente proceso Ejecutivo de las **resultas de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con C.C. 8.788.727.** Adviértase al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.⁵ Lo anterior igualmente atendiendo que se tiene señalada fecha para celebración de audiencia virtual, lo cual les fue comunicado en oficio #1722 del 3 de agosto de 2022 dirigido a la entidad en la misma data vía correo electrónico institucional.

12. Con lo dispuesto en el presente proveído se entiende resuelta la solicitud de impulso procesal.

13. PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación al Pagador de la Policía Nacional, dando cuenta del requerimiento

⁵ "(...) Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

efectuado, adjuntando copia de este proveído y de las actuaciones obrantes a consecutivos: 008 y 011 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

14. Igualmente comunicar: Lo anterior con copia a la parte demandante; LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA y su apoderado a las siguiente direcciones electrónicas: gsus2805@hotmail.com y leidyceciliacruzrivera1981@gmail.com, al demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA y su apoderado al correo electrónico: jorge.rodriquez8727@correo.policia.gov.co, bellem40@hotmail.com, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

15. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

16. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

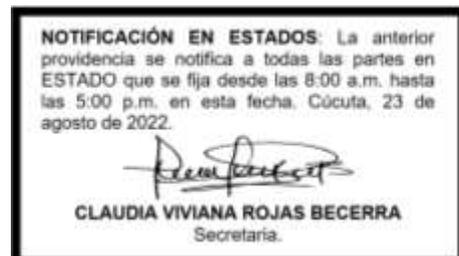
17. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales. Y **relaciónese en la agenda la audiencia aquí programada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 242

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON, con número de serial 29658454 NUIP 1005064696, asentado el 24 de febrero del 2000 en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON, nació el 4 de junio de 1997 en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado del San Antonio del Táchira – República Bolivariana de Venezuela según consta historia clínica No. 06-14-85, es hija de la señora Mayra Alejandra Calderón de Granados de nacionalidad venezolana e identificada con cedula No. 14.042.857, y el señor Luis Richard Granados Cabarico con cedula de identidad No. 11.679.334, parto que fue atendido por el Dr. EDVIS RODRIGUEZ registrado el 4 de junio de 1997.
2. Manifestó que se asentó un nuevo registro de la señora MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON en la Registradora Municipal de San Cayetano – Norte de Sder.- con fecha de nacimiento 4 de junio de 1997 con indicativo serial No. 29658454
3. Alegó que en los registros mencionados son coincidentes las fechas de nacimiento, que los padres son MAYRA ALEJANDRA CALDERON Y LUIS RICHARD GRANADOS CABARICO, que no obstante en uno se registró con declaración de testigos – Registro Civil Colombiano- y el otro con acta de nacido vivo – Acta de Nacimiento Venezolana- , se trata de la misma persona.

4. Que por lo anterior, el competente para el registro era el Cónsul de Colombia en San Antonio de Táchira – República Bolivariana de Venezuela- y no la Registraduría de San Cayetano. N de Sder, por lo que el registro civil de nacimiento colombiano debe declararse nulo.

5. Finalmente que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Núm. 1 del Art. 104 del Decreto 1260 de 1970, la señora GRANADOS CALDERON nació en San Antonio del Táchira – República Bolivariana de Venezuela, por lo que no era procedente la inscripción en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano N. de Sder, por esta por fuera de los límites territoriales de su competencia.

6. Pretendió entonces, que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 29658454 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano N. de Sder., de la señora MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 12 de agosto de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON, con número serial 29658454 y NUJIP 1.005.064.696, con fecha de inscripción 24 de febrero del 2000 en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en***

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”**²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON³, con número serial 29658454, NUIP 1.005.064.696 con fecha de inscripción **24 de febrero de 2020** en la de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **4 de junio de 1997** en ese municipio y que sus padres son: **MAYRA ALEJANDRA CALDERON CABARICO C.I. No. V- 14.042.857** y **LUIS RICHARD GRANADOS CABARICO C.C. 5.490.010 de San Cayetano.**

- Acta No. 28, folio 30 año 1998 del Libro de registros de nacimiento del Estado Táchira, municipio Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela⁴, elevada el **6 de marzo de 1998**, ante la prefecto civil de la parroquia El Portal, María Dolores Colmenares, en la que se advierte que la señora MARIA ALEXANDRA, nació el **4 de junio de 1997**, como hija de MAYRA ALEJANDRA CALDERON DE GRANADOS cédula de identidad No. 14.042.857 y LUIS RICHARD GRANADOS CABARICO cédula de identidad No. 11.679.334. **El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.**

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una certificación de nacimiento suscrita por la Dra. Nuvia Elizabeth Díaz Uribe quien en su condición de Jefe del Distrito Sanitario No. 03 hizo constar que en libro de registro de partos llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira del año 1997, folio 32-33 se registró que el día 04-06-1997 se atendió la señora MAYRA ALEJANDRA CALDERON DE GRANADOS cedula de identidad No. 14.042.857, por el Dr. EDVIS RODRIGUEZ, en el que nació una niña a la pusieron por nombre MARIA ALEXANDRA; dicha certificación se expidió con fecha 30 de septiembre de 2016 y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

7. En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 028, folio 30, año 1998 de MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDREON, inscrita el 6 de marzo de 1998, el nacimiento ocurrió el día 4 de junio de 1997, en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, autenticado por el Presidente de la

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

Corporación de Salud del Estado del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde ocurrió el nacimiento y se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente la declaración de testigos y **no** la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano, lo que sí se acreditó con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 sobre el nacimiento de la señora MARIA ALEXANDRA en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” el 4 de junio de 1997.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON**, con indicativo serial No. 29658454 NUIP 1.005.064.696 asentado el 24 de febrero de 2020 en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano N. de Sder.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.
RADICADO. 54001316000220220033500
DEMANDANTES. MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

